

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Paño, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
 («Gaceta» núm. 92 de 2 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

(Conclusión) (1)

CAPITULO VI

Sanción penal y procedimiento para aplicarla.

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas en el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan

solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Al-

calde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación hayan de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado, esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son no reincidentes, y tendrá igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la

provincia, dentro del término de diez días siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciadores, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penales, castigados expresamente en

(1) Véase el *Boletín* núm. 234.

este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre de 1850, por los reglamentos de Universidades y de Institutos y por otras diferentes disposiciones de fecha posterior, se ha concedido á todo el Profesorado de los Establecimientos de Instrucción primaria el uso de medallas de diversas clases, como distintivo de sus cargos y jerarquías; y teniendo en cuenta que al Magisterio de las Escuelas públicas de primera enseñanza que forma parte integrante y esencial de los organismos educadores de la Nación, no hay motivo alguno para negarle los honores y consideraciones á que es acreedor por las funciones que ejerce, por los servicios que presta y por la abnegación con que viene realizando su elevada misión educativa; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza, los de las Normales, los Inspectores provinciales, municipales y los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, usarán en las solemnidades y actos oficiales á que concurrirán una medalla de la misma forma y dimensiones que la establecida para el Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza. Esta medalla será de plata y llevará grabado en el anverso el escudo nacional adoptado para la moneda, y alrededor «Alfonso XIII.—Ministerio de Fomento». El reverso llevará grabados en el centro las palabras «Venite ad me», y alrededor «Dirección general de Instrucción pública.—Magisterio de primera enseñanza». Esta medalla se usará colocada al cuello y pendiente de un cordón de seda con los colores amarillo y rojo.

2.º Con el fin de facilitar la adquisición de este distintivo, quedan facultados los Maestros para incluir en el primer presupuesto el importe de aquélla.

3.º Los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores y el Jefe del Negociado de primera enseñanza de este Ministerio, usarán en las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria esta medalla, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en su forma y dimensiones á las empleadas para las En-

comiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III.

4.º El Director general de Instrucción pública podrá usar, cuando lo juzgue oportuno, el distintivo del Magisterio de la enseñanza primaria, que consistirá en una banda de los colores nacionales, llevando pendiente de aquélla la medalla de oro con esmaltes.

5.º La Dirección general queda encargada de transmitir las debidas instrucciones para el mejor cumplimiento de esta Real orden, y remitirá á los Rectores de los distritos universitarios y á las Juntas provinciales de Instrucción pública los diseños de las expresadas medallas y bandas para que sirvan de modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con 3.000 pesetas anuales, que según el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, corresponde al turno de concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

En las provincias en que haya Escuelas de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* y por edictos en los Centros de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, la cátedra de Química biológica con su análisis é Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y suel-

exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.771.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera y segunda subasta simultáneas verificadas en este distrito forestal y ante el Alcalde de Yecla, para la enagenación de los espartos sobrantes de los montes comunales, durante los años forestales de 1893 á 94, 1894-95 y 1895-96; he acordado que el día 21 del corriente á las once de su mañana, se verifique en estas oficinas y ante aquella Alcaldía, con asistencia en este último punto de un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cinco mil setecientos noventa y ocho pesetas, por cada un año de los tres del contrato.

Murcia 3 de Abril de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1.760.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 73, de 14 del mes actual y en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Murcia y Coruña números 91, 217 y 215, de 15, 13 y 21 del propio respectivamente, los anuncios para sacar á concurso libre la enajenación de las pólvoras existentes en los almacenes de Fábricas, sin aplicación para el servicio de la Marina, dividida la venta (en 218 lotes) ascendentes en total á 36.100 pesetas; se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar el día 20 del mes de Abril próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana, ante esta Junta.

Cvrraca 28 de Marzo de 1894.—El Secretario, Jesús Pidal.

Número 1.761.

REQUISITORIA

Don Juan Plasencia Baquero, Comandante de Infantería y Jefe instructor de causas del Regimiento Infantería reserva de Lorca, número 104.

Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad Mazarrón, el soldado reservista Juan Sánchez Ortiz, de oficio jornalero, estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire sencillo, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, por el delito de no haberse presentado para su incorporación á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Sánchez Ortiz, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Cieza (Murcia), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Cieza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Cieza á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Plasencia.

Quinta sección.

Número 1.766.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Se han recibido en esta dependencia los recibos de las suscripciones voluntarias y forzosas á la «Gaceta de Madrid», correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico.

En su consecuencia y cumpliendo lo que se dispone en la Real orden de 15 de Febrero de 1889, invito á las corporaciones, dependencias y particulares suscritores por uno ú otro concepto á dicho periódico oficial á que los retiren de la Depositaria pagaduría, abonando su importe, en el preciso término de quince días, contados desde el de mañana, pues al siguiente se entregarán dichos recibos, así como los demás que tampoco se hayan satisfecho en trimestres anteriores, á los Agentes ejecutivos para que los realicen por la vía de apremio como la citada Real orden previene.

Murcia 13 de Marzo de 1894.—El Tesorero, R. F. Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. de orden.	DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
1	Consejo de Estado.	1. ^a	Ordenanza.	1.125	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Tesorería de Hacienda de Cuenca.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
3	Idem de Ciudad Real.	3. ^a	Idem.	1.500	»	»	»
4	Idem de Castellón.	1. ^a	Mozo de caja.	625	»	»	»
5	Administración de Loterías de segunda clase de Riveira (Coruña).	1. ^a	Administrador.	Premio.	»	2.500	»
6	Idem de Vergara (Guipúzcoa).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
7	Idem de Ribadeo (Lugo).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
8	Administración Depositaria de Hacienda de Ibiza (Baleares).	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
9	Idem de Avila.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
10	Idem de Barcelona.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
11	Idem de Huesca.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
12	Idem de Oviedo.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
13	Idem de Palencia.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
14	Idem de Salamanca.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
15	Idem.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
16	Idem de Tarragona.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
17	Idem.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
18	Idem de Canarias.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
19	Idem.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
20	Secretaria de la Delegación de Huelva.	2. ^a	Portero.	1.000	»	»	»
21	Idem de la de Murcia.	2. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
22	Administración de Hacienda de Toledo.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
		3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
23	Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.	1. ^a	Ordenanza.	1.000	»	»	»
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
24	Ayuntamiento de Valseca (Segovia).	1. ^a	Alguacil.	100	»	»	»
25	Idem.	2. ^a	Recaudador municipal.	Premio.	»	3.000	»
26	Idem de Badajoz.	1. ^a	Alguacil.	730	»	»	»
27	Diputación de Ciudad Real—Hospital provincial.	5. ^a	Practicante en el departamento de dementes.	998	»	»	»
28	Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en esta Corte.	1. ^a	Alguacil.	1.200	Derechos arancelarios.	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
29	Instituto Provincial de Málaga.	2. ^a	Bedel.	1.000	»	»	»
30	Ayuntamiento de Alajar (Huelva).	3. ^a	Oficial Auxiliar de la Secretaria.	999	»	»	»

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Se concluirá.)

Sexta sección.

Número 1.763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don José María Jiménez Cánovas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, correspondiente al proximo año económico 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse del mismo, y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiéndole que pasado dicho periodo, no serán oídas las que representen, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Mazarron 30 de Marzo de 1894.— José María Jiménez.

Número 1.764.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL FUENTE-ÁLAMO

En cumplimiento á la acordado por la Corporación municipal de mi presidencia, el día 5 de Mayo próximo y hora de diez á once de su mañana, se verificará en estas Salas Consistoriales bajo mi presidencia, y asistido del Concejal designado al efecto, la subasta del arbitrio establecido sobre puestos públicos, durante el próximo ejercicio económico de 1894 95.

El tipo que ha de servir de base á dicha subasta, es el de 500 pesetas, y sobre éste pujas á la llana, ascendiendo el depósito provisional á la cantidad de 50 pesetas.

Los trámites para la celebracion de la misma, serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría, á fin de que puedan enterarse de su contenido cuantos lo crean oportuno.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Fuente-álamo 31 de Marzo de 1894.— Juan Jesús García.

Número 1.770.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Hago saber: Que terminada la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 18 del reglamento de 24 de Enero último, y con el fin de que todo propietario, á quien le presente, pueda examinarlo y hacer toda observación ó reclamación que con arreglo á su derecho crea oportuna.

Campos 1.º de Abril de 1894.— Aljo Valverde.

Número 1.762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha gastado en obras por administración en la semana que fina en el día de la fecha, lo siguiente:

Table with 2 columns: Description of works and Pts. Cts. Total: 123 50

Nota.—Las listas nominales y detalles de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Murcia 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.—El Presidente de la Comisión, Antonio Hernández.—El Arquitecto municipal, Pedro Cerdán.

Octava sección.

Número 1.772.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Tomás Atienza, en nombre de Don Vicente Martínez Villa, contra Doña Eloisa Valcárcel García, vecina de Mula, se saca á pública subasta por término de veinte días, en el que se ha señalado el día veintiocho de Abril próximo venidero ante la Sala Audiencia del expresado Juzgado y hora de las once de su mañana, el derecho á percibir los frutos de la mitad de las siguientes

Fincas.

Un trozo de tierra secano á cereales, olivar y viña, en parte inculca, sita en el partido de Yechar, sito llamado del Arreaque; que linda Norte herederos de Joaquín Garrido; Saliente José María del Toro Moya y otros; Mediodía herederos de Pedro Sánchez Montalbán y los de Diego Rubio Garrido, y Poniente Cejos llamados de la Olla, camino por medio; de cabida ochenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, ó sean ciento veinticinco fanegas, de las cuales treinta y cuatro están dedicadas á viña, cuatro á olivar, veinticinco inculcas con algunos almendros y las restantes á cereales.

Y otro trozo de igual tierra en el mismo partido; que linda por Norte Don Martín Caro Galvez; Saliente y Poniente herederos de Joaquín Garrido, y Mediodía Vicente Ortega García; de cabida una hectárea, veintiocho áreas y cincuenta y siete centiáreas, ó sean veintitrés celemines, cuyo valor del usufructo ha sido tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicha subasta consignen en las mesas del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y que los títulos supletorios

de las mismas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario; previéndose á los licitadores deberán conformarse con ellos.

Murcia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Fulgencio Murcia.

Número. 1.758.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis Lopez Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Navarro Moreno, casado, esquilador, de veintiocho años de edad, natural de esta ciudad, vecino que dijo ser de Caravaca, cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la referida causa.

Murcia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.— Luis Lopez Bó.—El Actuario, Valentin Soriano.

Número 1.768.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA «Los Cazadores»

Junta directiva.

Por acuerdo de esta Junta directiva de la Sociedad «Los Cazadores», propietaria de la mina del mismo nombre, sita en la diputación de Morata, término municipal de Lorca, tomado en sesión celebrada en 27 del corriente, han sido caducadas con pérdida de todos sus derechos, las acciones de dicha Sociedad números 4, 5 y 6, que pertenecian á D. Juan Manuel Figueras; la acción núm. 21 de D. Manuel García Marín; la núm. 22 de Don Enrique Enthuer, y las acciones números 23 y siguientes hasta el 50 inclusive, que pertenecian á Don Guillermo Orchardson; habiendosido en su consecuencia declarados nulos y sin ningún valor los títulos correspondientes á las expresadas acciones; todo en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula letra L de la escritura social y en el art. 19 del reglamento de dicha Sociedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, por acuerdo de la referida Junta directiva de mi presidencia y á los efectos correspondientes.

Cartagena 31 de Marzo de 1894.— El Presidente, José Zerezueta.—El Secretario, Adolfo Gómez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Isidoro.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte nose insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with 2 columns: Name of Ayuntamiento and Pts Cts. Lists PLIEGO, ULEA, etc.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.